REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02784
Recurrente: Importadora LJ Original, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0782

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importadora LJ Original, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00089 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02784
Recurrente: Importadora LJ Original, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importadora LJ Original, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de junio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de marzo de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación núm. GF/DO-0273 notificando a la sociedad comercial Importadora LJ Original, SRL. los ajustes practicados en

virtud de la reliquidación por subvaluación de los valores importados durante el período fiscal comprendido entre el 23 de marzo de 2015 y 23 de marzo de 2017, la cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración sin obtener respuesta, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00089 de fecha 24 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE, el incidente planteado por la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social IMPORTADORA LJ ORIGINAL, S.R.L., en contra de la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0273, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, razón social IMPORTADORA LJ ORIGINAL, S.R.L., así como a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. TERCERO: Compensa las costas del presente proceso por los motivos ut supra indicados. **CUARTO**: ORDENA

que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa. Denegación de justicia. **Segundo medio**: Violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Violación al artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio**: Errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero del 2007. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución con relación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al conocer el recurso contencioso tributario en cámara de

consejo sin haberlo citado para comparecer a una audiencia pública, oral y contradictoria, situación que le impidió defenderse de los alegatos presentados por la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa (PGA).

8. Continúa alegando la parte recurrente, que a los fines de preservar los derechos de las partes y en vista de que no se celebró una audiencia pública, oral y contradictoria el tribunal *a quo* debió notificarle tanto a esta como a su abogado el dictamen emitido por la Procuraduría General Administrativa (PGA) así como el escrito de defensa producido por la Dirección General de Aduanas (DGA) a los fines de depositar su escrito de réplica y poder defenderse; que con la sentencia impugnada los jueces del fondo además de violar su derecho de defensa incurrieron en una denegación de justicia al no conocer el fondo del asunto.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA depositó su dictamen núm. 1419- 2019, ante la secretaría de este Tribunal, en fecha 06 de agosto de 2019. La Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 05946-2021 de fecha 16/04/2021, mediante el auto núm. 05995-2019, de fecha 17 de octubre de 2019, ordenó comunicar el referido escrito a la parte recurrente, para que en el plazo de quince (15) días, a partir de la

fecha de recibo, produzca su escrito de réplica; notificado mediante acto núm. 13/2020 de fecha 27 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 29 de octubre de 2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), depositó escrito de defensa relativo al presente recurso. Vía el Auto núm. 08068-2021 de fecha 21 de julio de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), a la parte recurrente, para que en un término de quince (15) días produjera su escrito de réplica; notificados vía correo electrónico remitido en fecha 09 de septiembre de 2021, por el Departamento de Instrucción del Tribunal Superior Administrativo...” (sic).

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante el auto núm. 08068-2021 de fecha 21 de julio de 2021, el cual fue notificado mediante correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2021, no depositando Importadora LJ Original, SRL. su escrito de réplica, alegando esta que los jueces del fondo debieron notificar dicho escrito para depositar su escrito de réplica.

11. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron

parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos claves de la Ley 1494. Además, el artículo 29 de la Ley 1494 conserva la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

12. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07 del 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Superior Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente, deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como de fondo; y b) que si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco

(5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal.

13. En otras palabras, el artículo 6, párrafo II, de la Ley 13-07 establece que el recurso quedará en estado de ser fallado desde el momento en que las partes hayan presentado sus conclusiones y sus medios de defensa, posterior a lo cual corresponderá al juez presidente del Tribunal, teniendo en cuenta las particularidades del caso, adoptar las medidas necesarias para que no ocurra indefensión. Esta disposición busca garantizar el derecho de defensa de ambas partes, asegurando que tengan la oportunidad de presentar su posición dentro del tiempo establecido, sin que su falta de respuesta afecte el curso del proceso.

14. Del estudio de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución, que la ahora recurrente haya tenido conocimiento del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA), de modo que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho

de defensa de Importadora LJ Original, SRL., por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás vicios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02784
Recurrente: Importadora LJ Original, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00089 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.